

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/469/2018.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL OPERATIVO, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JÚAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a siete de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/II/469/2018 promovido por su propio derecho por la **ciudadana ******* contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AGENTE VIAL OPERATIVO, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JÚAREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la ciudadana***** , con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistente en: ---“1.- La

cédula de infracción con folio 607055, elaborada el día veintiuno de julio de dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito Vial Delta con clave M-157, sector Delta, Turno Matutino”. “---2.- El ilegal decomiso de la placa delantera, realizada por la autoridad demandada”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/469/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada devolviera la placa retenida a la actora en un término de 72 horas.

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió el informe de la suspensión del acto impugnado, rendido por el C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, mediante el cual hizo devolución de la placa delantera de la parte actora, por lo que se le dio vista a la interesada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído del doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL OPERATIVO ADSCRITO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en el que invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de la representante autorizada de la parte actora y no así de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, así mismo en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron únicamente alegatos de la parte actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la ley orgánica No. 194 de este Órgano Jurisdiccional, y en el presente caso la ciudadana***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

TERCERO.- Que el acto impugnado marcado con el número 1) del escrito de demanda, se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la ciudadana***** , adjuntó a su escrito de demanda la Cédula de Notificación de Infracción número 607055, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, que obra a foja 8 del expediente; documental pública a la que se le concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongán las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales opuestas por el ciudadano SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, quien las sustentó en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que una vez analizadas las constancias de autos, se advierte que esta autoridad no actuó como ordenadora o ejecutora de los actos impugnados, en consecuencia procede declarar el sobreseimiento del presente juicio, respecto a la autoridad señalada, en términos del artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

No así las restantes autoridades demandadas, por lo que se procede al estudio y resolución de la controversia planteada, para determinar si el acto impugnado fue emitido dentro del marco de la legalidad o no.

Ahora bien, por lo que respecta al acto marcado con el número 2) de la demanda, consistente en: "2.- El ilegal decomiso de la licencia de manejo"; del estudio de autos esta Sala Instructora advierte que el ciudadano ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO al rendir su informe de la suspensión otorgada a la actora, exhibió en autos la Placa delantera con número HCY-52-44 de la C. ***** , por lo que resulta evidente para esta Sala Regional que este acto impugnado ya dejó de surtir sus efectos legales, en consecuencia se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al haber sido satisfecha la pretensión del actor, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto al acto 2) del escrito de demanda y por cuanto hace al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

QUINTO.- Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, lo hicieron en contravención de lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que desde su perspectiva jurídica en dicha infracción deben constar todos y cada uno de los pormenores que dieron origen al acto de autoridad, ya que no menciona con claridad el motivo de la infracción por “ESTACIONAMIENTO EN LUGAR PROHIBIDO”

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que la cédula de infracción impugnada, si cuenta con fundamento legal por el cual la actora se hizo acreedora a la infracción, por infringir lo establecido por el artículo 58 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad, al estacionarse en lugar prohibido donde existe un disco.

Al respecto, el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
- VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las

- placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,
- b) Número de placa de matrícula del vehículo,
 - c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
 - d) Folio del acta de la infracción,
 - e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
 - f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
 - g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

Así mismo, el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agenta de Transito a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas omitieron señalar

debidamente la norma jurídica que a su criterio infringió el actor. Además, el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece que de no cumplir con estos requisitos los actos de las autoridades deben ser declarados nulos.

En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado a la Cédula de Notificación de Infracción con folio número 607055 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, que obra agregado a foja 8 del expediente, se advierte que no obstante que las autoridades demandadas señalan que en el acto impugnado expresaron los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, con ello no puede tenerse el acto impugnado por debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo del dispositivo legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agenta de Transito a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas solo señalaron el artículo 58 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y con motivo “ESTACIONAMIENTO EN LUGAR PROHIBIDO”

De manera que si la autoridad demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que con base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional se configuran las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, además,

de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; en consecuencia, lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: “1.- La cédula de infracción con folio 607055, elaborada el día veintiuno de julio de dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito Vial Delta con clave M-157, sector Delta, Turno Matutino”.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 216534, Época: Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan a esta Sala Regional, los artículos 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 29 de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez del acto impugnado marcado con el número 1) del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes el acto declarado nulo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado marcado con el número 1) de la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio respecto al acto 2) del escrito de demanda, y por cuanto hace a los ciudadanos Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, ambos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la causal expresada en el cuarto considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.